

Rv: Inventario y avalúo adicionales

Eric Ramírez Lozada <ericramirezlozada@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 1:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Geovanny Castro <geovannycastro@hotmail.com>

Buenas tardes, a ustedes remito escrito de inventario y avaluo adicionales. Proceso 201900604. Gracias. Atte. Eric Eduardo Ramirez Lozada. Feliz tarde.

De: Santiago Ramirez Lozada <santiagoralo@unisabana.edu.co>

Enviado: domingo, 7 de noviembre de 2021 5:44 p. m.

Para: Eric Eduardo <ericramirezlozada@hotmail.com>

Asunto: Inventario y avalúo adicionales

Cota Cundinamarca, lunes ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

EMAIL: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONALES. ART. 502 CGP. PROCESO No. 201900604 DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ. CC No. 30.939.364 DE SANTAROSALIAVICHADA. DEMANDADO: GIOVANNYCASTAÑEDA PACHÓN CC No.11.202.711 DE CHIA CUNDINAMARCA.

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Por medio del presente me dirijo a ustedes, de manera comedida y respetuosa, en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso, con el objeto de presentar, con fundamento en lo dispuesto en el **ART. 502 CGP**, escrito de **INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONALES**, atendiendo a lo dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos realizada dentro del referido proceso el día 15 de septiembre del año en curso.

Asimismo, atendiendo a que se dejaron de inventariar los siguientes bienes por un valor mínimo aproximado de **\$42'277.856**, sin perjuicio del mayor valor que se demuestre dentro del trámite respectivo así:

1.- **\$31'777.856** por concepto de utilidades sociales provenientes de la sociedad comercial denominada **DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S** identificada con **NIT. No. 900794539-9**, de la cual es consocio el demandado en un 50%, dejadas de reportar a la sociedad patrimonial por parte del demandado desde marzo de 2014 hasta octubre de 2019, y sin perjuicio de que se reconozca *extra petita* el mayor valor que hayan tenido eventualmente las mismas y que fuere efectivamente demostrado dentro de la audiencia respectiva.

2.- **\$7'000.000** por concepto del 50% del precio recibido por el demandado como producto de la venta de un vehículo perteneciente a la sociedad patrimonial disuelta y cuyas características se determinan en el acápite respectivo, dado que, según las manifestaciones de las partes dentro de la mencionada audiencia de inventarios y avalúos, aquél tomó para sí en forma exclusiva dicha suma de dinero, sin reportarla a la sociedad patrimonial.

3.- **\$3'500.000** por concepto de ocho cuotas alimentarias atrasadas por valor de **\$8'000.000**, a cargo del padre por disposición legal, pero quien omitió su prestación a favor la menor SCC, por lo cual debieron ser sufragadas en su totalidad por la demandante, y respecto de las cuales la sociedad patrimonial está asimismo legalmente obligada en forma solidaria a su pago, esto, luego del descuento que se solicita se haga por compensación, respecto de la suma de **\$4'500.000**, por

concepto del 50% que le corresponde al demandado por el precio recibido por la demandante por la venta del vehículo de placas BKJ377.

Todo lo anterior, tal y como se discrimina detalladamente *infra*, acorde con los medios de prueba que se proponen en el acápite respectivo, y a efectos que sea aprobado el siguiente inventario y avalúo adicionales si no se formularen objeciones, o en caso contrario que así se haga en la providencia que decida las propuestas.

I.- INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONALES.

A.- PARTIDA PRIMERA ADICIONAL.

La partida primera adicional consiste en el 50% de las utilidades sociales, que deben ser compensadas a la sociedad patrimonial por parte del demandado dado que fueron devengadas por éste por más de 4 años y 7 meses aproximadamente sin que las reportara a la sociedad patrimonial, respecto de la sociedad comercial denominada **DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900794539-9** (copia del certificado de existencia y representación legal obra dentro del expediente como anexo documental de la demanda de liquidación genitora del presente proceso), constituida por los compañeros permanentes durante la unión marital de hecho, y de la que actualmente es consocio el demandado en un 50%, atendiendo que dichas utilidades sociales fueron causadas durante la convivencia de los compañeros permanentes en unión libre, desde el año siguiente a su constitución ocurrida hacia el 06 de marzo de 2014 y hasta la fecha de disolución de la sociedad patrimonial respectiva acaecida hacia el mes de octubre de 2019.

Respecto del monto reportado por la mencionada sociedad comercial, por cuenta de dichas utilidades sociales, causadas desde el año de su constitución a comienzos del mes de marzo de 2014, y hasta la fecha de disolución de la sociedad patrimonial hacia mediados del mes de octubre de 2019, el suscrito solicitó infructuosamente en ejercicio del derecho fundamental de petición y en forma escrita a la mencionada sociedad comercial, información relativa al monto anual de las ganancias reportadas por parte dicha sociedad desde su constitución. Anexo copia del derecho de petición remitido.

AVALÚO DE LA PARTIDA PRIMERA ADICIONAL.

El avalúo de la partida primera adicional se estima en la suma de **\$31'777.856**, sin embargo, atendiendo a que mi procurada tiene derecho al 50% sobre dicha suma, el monto reclamado en su favor sobre la partida primera adicional es de **\$15'888.928**, sin perjuicio que, dentro del trámite respectivo, se demuestre y así se declare *extra petita*, que dichas utilidades sociales tienen un mayor valor. Esto, a partir de la recepción del testimonio del representante legal de la sociedad mencionada y del interrogatorio del demandado, cuya práctica se solicita desde ahora para efectos de que dichos sujetos le informen al Despacho, en cuanto a cuál fue monto de las utilidades sociales efectivamente reportadas por dicha sociedad

comercial desde su constitución y hasta la disolución de la sociedad patrimonial objeto del presente proceso liquidatorio.

JUSTIFICACIÓN DEL AVALÚO DE LA PARTIDA PRIMERA ADICIONAL.

Para la estimación del avalúo de dichas ganancias o utilidades sociales, en primer término, se atendieron los siguientes criterios:

- 1) que dicho monto se determinó, a partir de haber promediado las ganancias o utilidades sociales causadas, anualmente y por espacio de 4 años y 7 meses aproximadamente;
- 2) que dichas utilidades fueron devengadas anualmente por parte del demandado en un 50% por ser consocio de dicha sociedad comercial;
- 3) que no se reportaron por parte de éste dichas utilidades sociales a la sociedad patrimonial respectiva.

MÉTODO.

En cuanto a la forma que se siguió para arribar a la conclusión de que el monto del avalúo de dichas ganancias sociales es de **\$31'777.856**, fue la siguiente:

- 1) que el demandado es propietario en un 50% de dicha sociedad comercial;
- 2) que acorde con la información anunciada en la página web <https://dyd.net.co> de dicha empresa (anexo copia), la misma, por el diseño y hospedaje de sitios o páginas web reportó ingresos durante el año **2020** como mínimo, por contratos celebrados con trece (13) empresas;
- 3) acorde con la página web <https://co.godaddy.com> (anexo copia) el precio en el mercado en Colombia, por el arrendamiento de una página web es de \$500.000 anuales en promedio, y acorde con la información publicada en la página web <https://gomarketingycomunicaciones.com> (anexo copia), entre otras, el precio en Colombia por el diseño de una página web está en \$1'300.000 anuales en promedio.
- 4) de lo cual se tiene que como mínimo, en relación con los contratos con las mencionadas **13** empresas, el monto promedio del precio reportado por el diseño de cada página web es de **\$1'300.000 anual**, y el monto promedio del precio por el arrendamiento o administración de cada página web es de **\$500.000 anual**;
- 5) lo anterior arroja como mínimo resultado, un ingreso anual reportado para el año **2020** de **\$16'900.000** por el diseño de las 13 páginas web, y **\$6'500.000** por el arrendamiento u hospedaje de las 13 páginas web, para un total de **\$23'400.000**, suma ésta que razonablemente y como mínimo se debió reportar durante el 2020 por parte de la sociedad Diseñamos y Desarrollamos SAS por cuenta de los

contratos que en su página web manifiesta haber celebrado por lo menos con 13 empresas diferentes,

6) a dicha suma de **\$23'400.000** debe descontársele un pasivo presuntivo del 40%, esto es, de **\$9'360.000**;

7) de lo cual se tiene entonces una ganancia neta mínima de **\$14'040.000** por dicho año 2020;

8) y, el 50% de dicha suma, que como mínimo le debió corresponder a cada consocio, es de **\$7'020.000**.

CÁLCULO.

A partir de lo anterior, el cálculo de las utilidades sociales devengadas por parte del demandado, se ha efectuado en forma anual, retroactiva y decreciente, desde el momento de la disolución de la sociedad patrimonial en octubre de 2019 y hasta la constitución de la sociedad comercial mencionada en marzo de 2014, a partir del promedio de dichas utilidades netas de **\$7'020.000** o **7.97 smlmv** devengadas durante el año 2020 por el demandado. Esto es, a partir de ésta cifra se han calculado las ganancias, año por año, de manera decreciente y retroactiva, por espacio 5 años y 7 meses, desde el mes de octubre de 2019 y hasta el mes de marzo de 2014, año por año y de la siguiente forma y atendiendo el índice de inflación y incremento del salario mínimo legal mensual:

1) para el año 2019: **7.97 smlmv** equivalen a **4'950.063** (son solo 9 meses);

2) para el año 2018: **7.97 smlmv** equivalen a **6'226.498**;

3) para el año 2017: **7.97 smlmv** equivalen a **5'879.604**;

4) para el año 2016: **7.97 smlmv** equivalen a **5'494.956**;

5) para el año 2015: **7.97 smlmv** equivalen a **5'135.469**;

6) para el año 2014: **7.97 smlmv** equivalen a **4'091.266** (son solo 10 meses);

6) Total: **\$31'777.856**;

A partir del cálculo anterior, se estima razonadamente que desde la constitución de la sociedad comercial en marzo de 2014 y hasta la disolución en octubre de 2019 de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, se devengaron por parte del demandado unas ganancias o utilidades sociales que, como mínimo, en promedio, ascienden en total a la suma de **\$30'000.000**;

Ahora bien, dada la estimación promediada de dichas ganancias o utilidades sociales que como mínimo en total ascienden a la suma de **\$30'000.000**, se tiene

que las mismas si bien fueron causadas y devengadas, nunca fueron reportadas por parte del demandado a la sociedad patrimonial durante la convivencia, y omitió asimismo incluirlas en la relación de activos confeccionada en el inventario y avalúo de bienes presentado dentro del presente proceso por parte de su apoderado judicial;

De lo cual se tiene que, como mínimo se debió obtener y devengar, por parte del demandado a favor de la sociedad patrimonial, unas ganancias o utilidades sociales netas por valor de **\$30'000.000**, y por ende a favor de mi procurada debe corresponderle el 50% de dicha suma, esto es, **\$15'000.000**, o el 50% de las utilidades que se demuestre que efectivamente fueron reportadas a favor del consocio demandado.

De lo cual se tiene que, en virtud de dicha partida primera adicional el demandado debe compensar a la sociedad patrimonial la suma de **\$30'000.000** o las utilidades que se demuestre que efectivamente fueron reportadas a su favor para que sea acumulada imaginariamente a las partidas correspondientes a los activos de la sociedad patrimonial, y se liquide y adjudique o distribuya a favor de cada compañero en un 50% o por lo menor la suma de **\$15'000.000**.

B.- PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL.

Consiste en el 100% de la suma de **\$7'000.000** correspondiente al precio recibido por el demandado por la venta del vehículo automotor de placas BKJ377, color blanco ártico, marca Ford, modelo 1998 de servicio particular, y cuyas demás características se encuentran descritas en el certificado de tradición y libertad no. CT902179424 del 28 de octubre de 2021 anexo a la presente, que siendo de propiedad de la demandante fue vendido deliberadamente por parte del demandado, por considerar que era de su propiedad exclusiva tal como lo manifestó en la etapa conciliatoria dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, y no obstante dicho bien mueble fue adquirido a título oneroso el día 14 de julio de 2015 por parte de la demandante durante la vigencia de la sociedad patrimonial que es objeto del presente proceso de liquidación, esto, por compra efectuada a la señora Luz Marina Toloza tal como consta en el susodicho certificado de tradición y libertad del mencionado automóvil, anexo a la presente.

En decir del demandado, éste enajenó a título oneroso dicho automotor en la suma de **\$7'000.000**, por ende, debe compensarla a favor de la sociedad patrimonial pues dicho vehículo fue adquirido durante la convivencia de los compañeros permanentes en unión libre sin que reportara ni rindiera cuentas a dicha sociedad patrimonial sobre la mencionada suma de dinero, sino que, por el contrario, tal como él mismo lo afirmó en la audiencia de inventario y avalúo, se apropió de dicha suma de dinero exclusivamente para su uso y goce personales, por lo cual debe compensar a favor de la sociedad patrimonial dicha suma de **\$7'000.000**, pues a mi procurada debe corresponderle el 50% o **\$3'500.000**.

AVALÚO DE LA PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL.

De lo anterior se tiene que el avalúo de la partida segunda adicional se estima en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7'000.000,00)**. Sin embargo, atendiendo a que mi procurada tiene derecho al 50% sobre dicha suma, el monto reclamado en su favor sobre la partida adicional única es de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'500.000,00)**.

JUSTIFICACIÓN DEL AVALÚO DE LA PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL.

Para la estimación del avalúo de dicho precio recibido por el demandado, en primer término, se atendieron los siguientes criterios:

- 1) dicha estimación corresponde al valor en el que, en decir del demandado, fue efectivamente enajenado el mencionado vehículo automotor, esto es, en la suma de **\$7'000.000**;
- 2) éstas ganancias se devengaron por parte del demandado, pero
- 3) se dejaron de reportar por parte de éste a la sociedad patrimonial respectiva.

MÉTODO.

En cuanto a la forma que se siguió para deducir que el monto del avalúo de dichas ganancias sociales es de **\$7'000.000**, fue:

- 1) el demandado manifestó que, en aras de poder omitir dicho activo de su declaración tributaria, adquirió a título oneroso y durante la convivencia, pero a nombre de la demandante, dicho vehículo,
- 2) que por tal razón, en su decir, el precio de su posterior venta lo tomó para sí en su totalidad,
- 3) esto es, por considerar el demandado que dicho bien le pertenecía en forma exclusiva, no obstante, el mismo se encontraba a nombre de mi procurada;
- 4) de lo cual se tiene contrario a lo manifestado por el demandado en el sentido de que era de su exclusiva propiedad el precio recibido por dicha venta, acorde con el art. 1825 CC debe acumularse imaginariamente al haber social dicha suma de dinero de **\$7'000.000** dado que el demandado viene a ser deudor de la misma, en relación con la sociedad patrimonial respectiva, por vía de compensación.

CÁLCULO.

El cálculo de la obligación a cargo del demandado y a favor de la sociedad patrimonial respectiva a título de compensación y el monto que a su vez le corresponde a la demandante es como sigue:

- 1) el precio de la venta del vehículo fue de **\$7'000.000**;
- 2) el demandado tomó para sí dicha suma de dinero, sin reportarla a su vez a la sociedad patrimonial tal como era su deber;
- 3) de lo cual se puede estimar razonadamente que se devengó por parte del demandado, un lucro de **\$7'000.000**;
- 4) dado que a mi procurada le corresponde el 50% sobre tal suma se tiene entonces que de dicha suma de **\$7'000.000**, debe asignársele y adjudicarse a su favor la suma de **\$3'500.000** a su favor y a cargo del demandado, por lo cual éste debe reconocer dicha suma a favor de la demandante.

De lo cual se tiene que dicha partida segunda adicional por **\$7'000.000** debe compensarse por parte del demandado y acumularse imaginariamente a las partidas correspondientes a los activos de la sociedad patrimonial, para liquidarse en un 50% o **\$3'500.000** a favor de cada compañero.

C.- PARTIDA TERCERA ADICIONAL.

Consiste en las sumas de dinero que se solicita se ordene compensar a favor de la demandante por las cuotas alimentarias a favor de la menor **SCC** sufragadas por la progenitora pero que estaban a cargo del demandado, esto, con el 50% al que tiene derecho el demandado sobre el precio recibido por el vehículo enajenado por parte de mi procurada.

Lo anterior, por estar acorde con el art. 1796 nums. 3 y 5 CC, y dado que dicha compensación reclamada corresponde al 50% de la obligación mensual alimentaria que estaba a cargo del progenitor demandado, y respecto de la cual se abstuvo de hacer el respectivo aporte mensual y periódico, por lo menos de durante ocho mesadas mensuales aproximadamente, a favor de la menor SCC, esto es, desde el mes de diciembre de 2019 y por lo menos hasta el mes de agosto de 2020. Por lo cual, dada la omisión del progenitor demandado al respecto, en cuanto al pago mensual de dicha suma, relativa a las necesidades alimentarias de la menor, en un 50%, y que ascendió a la suma de **\$1'000.000** mensuales a su cargo, se tiene que dichas necesidades alimentarias debieron ser cubiertas por mi procurada en su totalidad a favor de la menor SCC, esto es, en un 100%, y ascienden a la suma de **\$2'000.000** mensuales.

Ello ocurrió en un momento muy difícil para mi procurada dado el confinamiento obligatorio durante la época de pandemia, y dado su escaso salario mensual, de 1 smlmv, y, no obstante lo cual, ante la omisión del progenitor, debió ella sola asumir y cubrir el faltante.

Todo ello condujo a que mi mandante finalmente se viera en la necesidad de enajenar el vehículo que se encontraba a su nombre, por la suma de **\$9'000.000**.

De dicha venta, la demandante debió utilizar el 90%, esto es, del precio recibido por la venta de dicho vehículo, para cubrir las necesidades alimentarias de la menor, que estaban en un 50% a cargo del padre demandado, pues se abstuvo de aportarle a la menor dicha suma de **\$1'000.000** mensuales durante **8** meses, todo lo cual suma en total **\$8'000.000**.

Y, dado que al demandado le corresponde el 50%, o **\$4'500.000**, de los **\$9'000.000** que fueron producto de la venta por parte de mi procurada del vehículo mencionado, se tiene entonces que, luego de hacerse el descuento de los **\$8'000.000**, por las **8** cuotas alimentarias a cargo del demandado, suma que fue asumida en un 100% por la progenitora, ante la omisión al respecto por parte del padre, se tiene que el demandado debería entonces compensarle a la sociedad patrimonial, solamente la suma faltante de **\$3'500.000**, no cubierta con los **\$4'500.000** correspondientes al 50% que le correspondería al progenitor por la venta de dicho vehículo.

De lo cual se tiene que el demandado le debe compensar a la sociedad patrimonial por concepto de los **\$8'000.000** por las **8** cuotas alimentarias a su cargo, solamente la suma de **\$3'500.000**, pues:

\$8'000.000 (valor de 8 cuotas mensuales atrasadas a cargo del padre) - **\$4'500.000** (valor a compensar por el 50% de la venta del vehículo que le corresponde al demandado) = **\$3'500.000** (saldo de las cuotas alimentarias pendientes de pago a favor de la demandante por parte del progenitor demandado).

AVALÚO DE LA PARTIDA TERCERA ADICIONAL.

El avalúo de la partida tercera adicional, objeto de solicitud de compensación con el 50% del precio recibido por mi procurada por la venta del vehículo relacionado por el apoderado de la parte pasiva en el escrito de inventario por él presentado, se estima en la suma de **\$8'000.000** y debería compensarse por parte del demandado, a favor de la demandante, dado que consiste en el 50% de los gastos en los que incurrió la demandante por lo menos durante **ocho meses** en favor de la menor **SCC**, a pesar de estar a cargo del progenitor demandado quien se abstuvo de prestarle alimentos a la menor durante dicho lapso de tiempo, y, por ende, se tiene que el progenitor demandado debe compensar a favor de la sociedad patrimonial, a efectos que se a su vez se le adjudique dicha suma a la demandante, consistente en el valor de **ocho** cuotas alimentarias mensuales aproximadamente por valor de **\$1'000.000** cada una.

JUSTIFICACIÓN DEL AVALÚO DE LA PARTIDA TERCERA ADICIONAL.

CRITERIOS.

Para la determinación del avalúo de dichas sumas de dinero correspondientes al **50%** de la obligación mensual alimentaria a favor de la menor **SCC** y a cargo del demandado, por valor de **\$1'000.000** mensuales aproximadamente, la cual fue

sufragada durante **ocho** meses por parte de la demandante, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

1) que hubo omisión por parte del progenitor demandado en cuanto a la prestación mensual de los alimentos a la menor,

2) que la sociedad patrimonial y los compañeros permanentes son solidariamente responsables de los gastos inherentes a la educación, establecimiento y sostenimiento de los hijos menores comunes de ambos,

3) que el progenitor demandado es conocedor acerca de cuáles son los gastos inherentes a las necesidades domésticas de la menor **SCC**, y se solicita que se ordene la recepción del interrogatorio del demandado en aras de obtener la confesión provocada en cuanto a tal conocimiento de los gastos alimentarios de la niña, así como la declaración de parte de mi procurada pues ambos padres son quienes mejor conocen todo lo relativo a los gastos domésticos educativos y alimentarios de la menor mencionada.

4) que el monto mensual promedio de los gastos de la menor son **\$2'015.000**, e incluye: **a)** gastos domésticos \$785.333 mensuales en promedio (1/3 de los gastos mensuales de mercado, servicios y arriendo), **b)** pensión \$370.000 mensuales, **c)** matrícula \$700.000 anual o \$58.333 mensuales o , **d)** útiles escolares \$740.000 anual o \$61.666 mensuales en promedio (incluye libros \$240.000, útiles \$250.000, materiales didácticos \$50.000 y uniformes \$240.000), **e)** vestuario \$100.000 mensual en promedio (incluye 2 mudas de \$150.000 c/u cada 3 meses), y **f)** recreación \$30.000 mensuales en promedio. Y cuando se vuelva a las clases presenciales será necesario contratar los servicios de una cuidadora por valor de \$500.000 mensuales y de ruta escolar \$100.000 mensuales. Respecto de los gastos anteriores, los padres de la menor partes dentro del presente proceso pueden corroborar el monto de dichos gastos de la niña.

5) Así mismo es sabedor el demandado acerca de cuál es el monto de los gastos del hogar disuelto, cuyo monto mensual promedio, es de **\$2'350.000**, e incluye: **a)** de alimentación \$850.000 mensuales (en promedio \$400.000 mensuales de mercado de granos y cereal, en promedio \$100.000 mensuales de mercado de frutas y verduras, en promedio \$300.000 mensuales de mercado de carne, pollo y lácteos, en promedio \$120.000 mensuales de mercado de onces y comestibles de la niña), **b)** de servicios públicos \$406.000 (en promedio \$120.000 mensuales de energía eléctrica, en promedio \$150.000 mensuales de agua, en promedio \$16.000 mensuales de gas domiciliario, en promedio \$120.000 mensuales de internet), **c)** de arrendamiento \$1'100.000 mensuales.

6) Asimismo dada la convivencia unión libre con la demandante, el demandado sabe cuáles son los gastos de la niña en su hogar, alrededor de **\$785.333** mensuales en promedio, correspondientes a la **1/3** de los gastos mensuales del hogar, esto es, por concepto de mercado, servicios y arriendo, pues, si actualmente son tres los integrantes de dicho hogar, y los gastos mensuales del mismo

suman **\$2'356.000** en promedio, entonces dicha suma resulta de dividir en 3 partes tales gastos domésticos.

7) de igual forma dada la convivencia con la demandante por espacio de cerca de 15, es de conocimiento del demandado que el ingreso mensual promedio de la demandante es de un smlmv

8) por su parte, el demandado tiene un ingreso promedio mensual de más de \$3'500.000

9) de lo cual se concluye que hubo una omisión en el cumplimiento del deber de prestación de alimentos por parte del progenitor demandado, a sabiendas de las necesidades de la niña y a pesar de tener plena capacidad económica para sufragar los gastos de la menor.

De lo cual se tiene que dicha partida adicional por **\$3'500.000** debe compensarse por parte del demandado a la sociedad, acumularse imaginariamente a las partidas correspondientes a los activos de la sociedad patrimonial, liquidarse y distribuirse en un **100%** o **\$3'500.000** exclusivamente en favor de la demandante dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ARTÍCULO 501 CGP *Acorde con el cual si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas...2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral 1º anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral 3º siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable...3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la*

audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes...En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

ARTÍCULO 502 CGP relativo a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES** acorde con el cual *cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

ARTÍCULO 507 CGP Acorde con el cual *en la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia. El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo. Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.*

ARTÍCULO 508 CGP acorde con el cual *en su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate. 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las*

deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

ART. 1 LEY 28/32. *Acorde con el cual durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación.*

ART. 2 LEY 28/32. *Acorde con el cual cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.*

ART. 4 LEY 28/32. *Acorde con el cual en el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de ésta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán con forme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.*

ART. 1394 CC. *Según el cual el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución acorde con las siguientes reglas: 7. En la partición... o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. 8. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar objetos que no admitan cómoda división, o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. 9. Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. 10. Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de*

los números precedentes aun cuando alguno o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

ART. 1781 CC. *Acorde con el cual el haber de la sociedad conyugal de compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

ART. 1795 CC *Según el cual toda cantidad de dinero y de cosas fungibles todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*

ART. 1796 CC *Según el cual la sociedad es obligada al pago: 5) Del mantenimiento educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda carga de familia, tales como los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.*

ART. 1825 CC *Según el cual se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores de la sociedad, por vía de recompensa o de indemnización, según las reglas arriba dadas.*

III.- PRUEBAS SOLICITADAS.

1.- DOCUMENTALES. Se aportan con el presente escrito de inventario y avalúo adicionales, los anunciados a saber: **1)** copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BKJ377; **2)** copia de la página web de la sociedad comercial mencionada en la cual aparece que tiene contratos con 13 empresas para el diseño y el arrendamiento de páginas web; **3)** copia de páginas de internet en las que aparecen los precios que en promedio tiene en el mercado colombiano el diseño y el arrendamiento de páginas web.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE. Se solicita se sirva ordenar la recepción de la declaración de parte del demandado señalando para el efecto el lugar o canal digital, el día y la hora en la que habrá de llevarse a cabo, a efectos de que declare bajo la gravedad de juramento en relación con los hechos constitutivos de la presente solicitud de inventario y avalúo adicionales.

3.- TESTIMONIAL. Se solicita se sirva ordenar la recepción de testimonio del representante legal de la sociedad comercial denominada **DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900794539-9**, cuyo **DOMICILIO O SEDE** es la **CARRERA 48 No. 174 B – 07, INTERIOR 4, OFICINA 304**, con **TELEFONO 3002006090**, **EMAIL cartera@dyd.net.co/**, y **SITIO WEB http: //dyd.net.co/**.

4.- DE OFICIO. En su defecto, se solicita respetuosamente que, de manera subsidiaria, se ordene de oficio a la sociedad comercial denominada **DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S** identificada con **NIT. No. 900794539-9**, de la cual es consocio el demandado en un 50%, para efectos de que dicha empresa se sirva informar por parte de su representante legal cuál es el monto de dichas utilidades devengadas desde su constitución y hasta la disolución de la sociedad patrimonial por la separación de los compañeros permanentes acaecida hacia el mes de octubre de 2019. Lo anterior, atendiendo la constancia presentada en el sentido de que se solicitó infructuosamente en ejercicio del derecho fundamental de petición y en forma escrita, a dicha sociedad comercial información relativa al monto anual de las ganancias reportadas por parte dicha sociedad desde su constitución y hasta la disolución de la sociedad patrimonial por la separación de los compañeros permanentes acaecida hacia el mes de octubre de 2019.

5.- PERICIAL. Se solicita respetuosamente se sirva ordenar como medio de prueba, la práctica de un dictamen pericial, rendido por un auxiliar designado para el efecto, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, tendiente a que el experto se sirva dictaminar acerca del monto de las utilidades sociales reportadas respecto de la sociedad comercial denominada **DESARROLLAMOS Y DISEÑAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900794539-9**, cuyo **DOMICILIO O SEDE** es la **CARRERA 48 No. 174 B – 07, INTERIOR 4, OFICINA 304**, con **TELEFONO 3002006090**, **EMAIL cartera@dyd.net.co/**, y **SITIO WEB http://dyd.net.co/**., desde su constitución como empresa, y hasta la disolución de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Agradezco de antemano su atención prestada,
Atentamente,

ERIC EDUARDO RAMIREZ LOZADA
CC No. 6.566.046 DE LETICIA, TP No. 137.418 CSJ
NOTIFICACIONES: COTA CUNDINAMARCA CRA. 5 No. 16-38
NÚMERO DE CONTACTO: 3115444807
EMAIL ericramirezlozada@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 12:34.21

Recibo No. AB20543688

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B205436889F3E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DESARROLLAMOS & DISEÑAMOS SAS
Nit: 900.794.539-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02424601
Fecha de matricula: 7 de marzo de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 1 de mayo de 2020

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario DESARROLLAMOS & DISEÑAMOS SAS realizó la renovación en la fecha: 1 de mayo de 2020.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 48 No. 174B - 07 Torre 4 Ofi. 304
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juancarlosmunevar@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 4771755

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 12:34:21

Recibo No. AB20543668

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B205436889F3E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 2: 3002006099

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 48 No. 174B - 07 Torre 4
Ofi. 304

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: juancarlosmunevar@yahoo.es

Teléfono para notificación 1: 4771755

Teléfono para notificación 2: 3002006090

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 6 de marzo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2014, con el No. 01814219 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DESARROLLAMOS & DISEÑAMOS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0910 del 24 de julio de 2020, el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución No. 201900604 de: Luz Delsy Cisneros Domínguez CC. 30.939.364 Contra: Giovanni Castañeda Pachón CC. 11.202.711, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184951 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 12:34:21

Recibo No. AB20543668

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B205436889F3E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el análisis, el diseño, la escritura, pruebas, modificación y suministro de asistencia en relación con programas informáticos; procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas y portales web. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 12:34:21
Recibo No. AB20543680
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B205436889F3E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12,632,327

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6201

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902179424

El vehículo de placas BKJ377 tiene las siguientes características:

Placa:	BKJ377	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	FORD	Modelo:	1998
Color:	BLANCO ARTICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	
Serie:	KJDAWP50314	Línea:	FESTIVA CASUAL
Chasis:	KJDAWP50314	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1323	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	03/09/1998
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07233030002916 con fecha de importación 09/06/1998, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 30939364.

Historial de propietarios

03/11/2000 De INDEPENDENCE DRILLING S A , A MANUEL ARCESIO TORRES MOSQUERA, Traspaso; 23/11/2004 De MANUEL ARCESIO TORRES MOSQUERA, A LUZ MARINA TOLOZA, Traspaso; 14/07/2015 De LUZ MARINA TOLOZA, A LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ, Traspaso

Digitó:

Dado en Bogotá, 28 de octubre de 2021 a las 12 07:58

A solicitud de: ERIC EDUARDO RAMIREZ LOZADA con C.C. C6566046 de Leticia.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

PLACA: BKJ377

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902179424

ADRIANA KUTH IZACERTUCHE
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMÍREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

¿Cuánto cuesta un hosting en Colombia? Conoce los precios promedio



Karen Tavera 23/09/2019

Twitter
Facebook
LinkedIn
Pinterest



Productos mencionados

Web Hosting

Conoce más

Hosting comercial

Conoce más

Relacionado: [¿No sabes qué tipo de hosting necesitas? Respondemos tus dudas.](#)

En GoDaddy hicimos un pequeño escaneo de los precios en la industria y podemos decir que, en Colombia, un hosting puede costarte:

- Aproximadamente entre \$24.000 y \$150.000 pesos colombianos al año (entre \$2.000 y \$12.500 mensuales) si contratas un plan básico para alojar un solo sitio web. Este tipo de planes suelen tener el nombre de "Económico", "Emprendedores" o "Sencillo".
- Entre \$88.000 y \$320.000 pesos colombianos al año (es decir, entre \$7.400 y \$26.700 al mes, aproximadamente) para contratar un plan de negocios, que suele tener nombres como "Ultimate", "Negocios" o "Premium".
- Entre \$73.000 y \$500.000 pesos colombianos al año (de \$6.100 a \$41.700 al mes, aproximadamente) para contratar un hosting que tenga mayor potencia de procesamiento y memoria, y te permita alojar varios sitios web. Este tipo de plan se ubica como "Máximo" o "Empresas".

*Ojo: estos precios son para web hosting 'básico', pero los servicios de hosting comercial o de VPS hosting son distintos, pues no es lo mismo rentar un servidor entre varios sitios web que alquilar espacio en un servidor (físico o virtual) sólo para tu sitio. Para explorar más sobre el tema, te recomendamos visitar [este enlace para conocer los planes de hosting comercial de GoDaddy](#) o [este link para ver los precios del hosting de servidor privado virtual](#).

Pero por esta ocasión, nos enfocaremos en el hospedaje web tradicional, cuyo costo varía según lo que te ofrezca tu proveedor.

Productos mencionados

Web Hosting

Conoce más

Hosting comercial

Conoce más



DESARROLLO WEB

¿Cuesta mucho hacer una página web en Colombia?

Go M&C Enero 10, 2020 0 Comments

19 Likes

Este sitio web utiliza cookies para mejorar su experiencia. Asumiremos que está de acuerdo con esto, pero puede optar por no participar si lo desea.

Configuración

Aceptar

Costos de una Página web en Colombia

Dependiendo de tus necesidades, construir una página web en Colombia puede costar entre \$350.000 y \$1700.000 pesos colombianos. Si necesitas un sitio web personalizado y rico en funciones, puede llegar hasta \$100000.000 o más.

Para construir un sitio web pequeño, necesitarás tener un presupuesto para el nombre de dominio y el alojamiento web. Un nombre de dominio generalmente cuesta alrededor de \$50.000 por año y el alojamiento web alrededor de \$30.000 por mes. En total, comenzar un sitio le costará tan solo \$410.000 al año.

Para ahorrar en costos, puedes elegir un tema gratuito de WordPress y complementos del repositorio de WordPress.

Aquí hay algunos complementos esenciales que puedes descargar gratis de WordPress.org:

WPForms lite : cree un formulario de contacto

MonsterInsights : conecte su sitio a Google Analytics

Yoast SEO : Mejora tu SEO de WordPress (optimización de motores de búsqueda)

W3 Total Cache : mejora el rendimiento y la velocidad de WordPress

Akismet : evitar comentarios de spam